

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ISABEL PENA RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0036

ASUNTO: Resolución a Moción Solicitando
Desestimación y otros asuntos.

RESOLUCIÓN

I. Introducción

La Sra. Isabel Pena Rodríguez ("Querellante") presentó la querella de epígrafe el 27 de julio de 2020. En síntesis, la Querellante solicita que le ordenemos a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") a cumplir con la Sección 3.14 del Reglamento 9043¹ del Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR").² La Querellante plantea que la Autoridad nunca le contestó la solicitud de reconsideración que presentó oportunamente el 20 de junio de 2019 relacionada con el proceso de objeción de factura que comenzó ante la propia Autoridad, por lo cual procede lo dispuesto en la citada sección.³

Tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* el 25 de agosto de 2020. Arguye, en síntesis, que procede la desestimación debido a que la Querellante presentó su solicitud fuera del término para así hacerlo que dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543⁴ del NEPR.⁵ En virtud de dicho argumento, plantean que el NEPR carece de jurisdicción para atender y resolver la querella de epígrafe.⁶

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, de 27 de junio de 2018.

² Querella, p. 2.

³ *Id.*

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

⁵ Moción de Desestimación, p. 2.

⁶ Moción de Desestimación, p. 3.

Tomando en consideración la existencia de una controversia sobre la jurisdicción del NEPR para atender y resolver la querella ante nuestra consideración, entendimos necesario darle la oportunidad a las partes de hacer sus respectivos argumentos y presentar evidencia previo a resolver la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. A tales efectos, emitimos una ORDEN para que las partes comparecieran a una Vista Evidenciaria. La Vista Evidenciaria se celebró el 9 de octubre de 2020.

Atendidos los planteamientos de las partes, procedemos a resolver la *Moción de Desestimación* de la Autoridad. Veamos.

II. Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.⁷

A tales efectos, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014⁸, le confiere jurisdicción general al Negociado sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado

⁷ Véase, *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).

⁸ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.



En cuanto los poderes que tiene el Negociado de Energía para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, *supra*, le autoriza a “[f]iscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico” y de “[i]nterponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” Específicamente, se faculta al Negociado para “[o]rdenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR; y [o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

III. Reglamento 9043 del NEPR

El Reglamento 9043 del NEPR, *supra*, dispone en su Sección 1.05 que “[l]as disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad solo en casos de reclamaciones donde se plantee que la Autoridad no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por Situaciones de Emergencia, según definidas en este Reglamento, y que la Autoridad haya emitido facturas cuyo periodo de facturación contenga periodos de tiempo en que la Autoridad no proveyó el servicio”.

De otra parte, la Sección 1.06 del citado Reglamento establece que “[e]ste Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica”.

Por su parte, la Sección 1.07 del citado Reglamento aclara que “las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que sean compatibles con las disposiciones de este Reglamento”.

Por último, la Sección 1.08 del citado Reglamento dispone que “[c]uando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, esta podrá conducirlos en cualquier forma que sea consistente con la Ley 3-2018, la Ley 143-2018 y la Ley 57-2014”.

IV. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del NEPR, *supra*, dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá

solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.⁹ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.¹⁰

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.¹¹ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹²

V. APLICACIÓN

Según expuesto, la Autoridad nos solicita que procedamos a desestimar la querella de epígrafe debido a que consideran que el NEPR carece de jurisdicción para atender y adjudicar los planteamientos presentados por la parte Querellante en su querella. La parte Querellante, por su parte, argumenta que el NEPR si ostenta jurisdicción para resolver la querella debido a que su solicitud versa sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento 9043, *supra*, específicamente ordenarle a la Autoridad que cumpla con las disposiciones de la Sección 3.14 del citado Reglamento. Atendidos los planteamientos de las partes, forzoso es concluir que le asiste la razón a la parte Querellante. Veamos.

La Sección 3.14 del Reglamento 9043 dispone que:

“[L]a Autoridad evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al Cliente su decisión final dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de

⁹ Véase, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

¹⁰ Id. en la págs. 428-429.

¹¹ Véase, *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹² J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.





reconsideración. Dicha notificación incluirá la información requerida en los incisos (A) al (H) de la Sección 3.12 de este Reglamento.

Toda decisión final de la Autoridad deberá apercibir claramente por escrito al Cliente sobre su derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión. La Autoridad informará al Cliente que tiene un término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión ante la Comisión, así como información necesaria para presentar completa y oportunamente dicha solicitud de reconsideración ante la Comisión. La Autoridad incluirá la información de contacto de la Comisión en dicha notificación.

En caso de que la Autoridad no emita o notifique su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.”

En el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que el 20 de junio de 2019, la Querellante presentó una solicitud de reconsideración ante la Autoridad en virtud de la citada Sección 3.14 del Reglamento 9043. Tampoco existe controversia a los efectos de que dicha solicitud de reconsideración fue presentada oportunamente y que la Autoridad no resolvió la misma dentro del término provisto para así hacerlo. Más aún, es un hecho que la Autoridad nunca respondió a la solicitud de reconsideración presentada por la Querellante.

Así las cosas, el 27 de julio de 2020, la Querellante presentó la querrela de epígrafe para solicitarnos que le ordenemos a la Autoridad a cumplir con la Sección 3.14 del Reglamento 9043. En particular, que le ordenamos a la Autoridad a declarar con lugar su objeción de factura y a realizar los ajustes correspondientes. Ello debido a que la Autoridad no emitió una notificación de su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en dicha Sección.

Por su parte, la Autoridad arguye que debido a que no se atendió oportunamente la reconsideración en controversia, la Querellante venía obligada a cumplir con la Sección 3.04 del Reglamento 8543, *supra*, en donde se dispone que “[t]oda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión

final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión”.

La Autoridad argumenta que la Sección 3.04 del Reglamento 8543 es aplicable por analogía a los hechos en autos debido a que el Reglamento 9043 guarda silencio en cuanto al término que tenía la Querellante para acudir al NEPR a exigir el cumplimiento de la Autoridad con lo que dispone la Sección 3.14 de dicho reglamento. Es decir, la Autoridad plantea que existiendo una laguna legal respecto al término que tenía la Querellante para invocar el auxilio del NEPR para aplicar la Sección 3.14 del Reglamento 9043, procede aplicar el término que establece la Sección 3.04 del Reglamento 8543 para acudir al NEPR en revisión.

Luego de evaluar la totalidad el expediente ante nuestra consideración, así como los argumentos vertidos y la evidencia admitida en la Vista Evidenciaria, no podemos aplicar los términos que establece la Sección 3.04 del Reglamento 8543 a la controversia en autos para concluir que el NEPR carece de jurisdicción para adjudicar la querella de epígrafe.

Por un lado, dicha Sección 3.04 claramente dispone que es aplicable bajo unos preceptos específicos, estos son: para solicitar al NEPR la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente. La Querellante no solicita en su querella un remedio bajo ninguno de los preceptos expuestos. El remedio que solicita la Querellante es en virtud del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, *supra*, en donde se faculta al NEPR para “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

En particular, la Querellante solicita que se aplique la Sección 3.14 del Reglamento 9043 del NEPR, por lo cual este foro ostenta jurisdicción en ley para resolver la querella de epígrafe y ordenar, de proceder en derecho luego de celebrar la correspondiente vista en su fondo, que la AEE cumpla con dicha disposición reglamentaria.

Por otro lado, es un hecho que la Querellante nunca fue notificada por la Autoridad de su derecho a solicitar una revisión ante el NEPR. Es un principio reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que “el requisito de notificación tiene, entre otros, el propósito de comunicar a las partes la decisión tomada y la oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley.¹³ De igual forma, que el término para ejercer estos derechos no comienza a cursar si la entidad del Estado incumple su obligación.¹⁴ No obstante, el

¹³ Véase, Picorelli v. Departamento de Hacienda, 179 D.P.R. 720, 737 (2010).

¹⁴ Véase, Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997).





término quedará sujeto a la doctrina de incuria, es decir, "la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".¹⁵

A tenor con lo expuesto, tomando en consideración que la Querellante nunca fue notificada por la Autoridad de su derecho a solicitar una revisión ante el NEPR, forzoso es concluir que el término para ejercer su derecho no comenzó a decursar. En adición, la Querellante no ha demostrado dejadez en la reclamación de sus derechos, ni podemos concluir que adjudicar la querella de epígrafe le causaría un perjuicio a la Autoridad.

Por último, resulta pertinente resaltar que el Reglamento 9043, en su Sección 1.06, *supra*, nos obliga a interpretar sus disposiciones "de forma que promueva el mas alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y economica. De acoger la solicitud de desestimación de la Autoridad estaríamos resolviendo en contravención a dichos principios y limitando los derechos de la parte Querellante.

VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. Adicionalmente, se **SEÑALA** la Vista Administrativa para el miércoles 28 de octubre de 2020 a las 1:30 p.m., de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543, *supra*. La Vista se celebrará en el Salón de Vistas del NEPR, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

Se le informa a las partes que tomando en consideración la pandemia a causa del virus COVID-19, el NEPR ha establecido unas medidas cautelares para conducir las Vistas, incluyendo los siguientes requerimientos: **(1)** el uso de mascarillas en todo momento; **(2)** el día de la vista, las partes deberán dirigirse **PRIMERO** a la Oficina de Secretaría, localizada en la Suite 202 (Anexo) del Edificio Seaborne Plaza, donde llenarán y entregarán un cuestionario para visitantes relacionado al Covid-19; **(3)** a la hora de la vista, el personal de Secretaría dirigirá a las personas citadas al Salón de Vistas localizado en el Piso 8; **(4)** antes de la celebración de cada vista, el salón será debidamente higienizado por el personal de limpieza designado; **(5)** sólo las partes y testigos podrán acceder al Salón de Vistas (no se permitirán niños en el salón y se debe evitar la presencia de personas ajenas al caso que se dilucidará); **(6)** no se podrá comer o beber en el salón; y **(7)** se limpiará el salón después de cada vista.

De otra parte, se apercibe a las partes que tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente **Resolución**, para informar cualquier conflicto con el señalamiento indicado, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas alternas para la celebración de la Vista Administrativa. Las partes tienen el derecho de comparecer a la vista representadas por un abogado(a). Se apercibe a las partes que su

¹⁵ ID. a la pág. 124.

incomparecencia a la vista podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Por otro lado, las partes tendrán hasta el viernes 23 de octubre de 2020 para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543, *supra*. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes a reunirse y tratar de resolver de buena fe los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 13 de octubre de 2020. Certifico además que hoy, 14 de octubre de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0036 y fue notificada mediante correo electrónico a: isabelpena1@aol.com y j-cintron-djur@prepa.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de octubre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaría
